

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe con giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido los veinte días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente, 2' pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de '05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Roger Piguetall.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950, sobre concesión de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o consumo de boca, regula estos derechos tanto en el caso de reservas concedidas anteriormente a su publicación como en las que pueden concederse en lo sucesivo, previniendo la citada disposición que en todos los casos es preceptivo el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca para la que se solicitan dichos derechos.

De acuerdo con el artículo 11 de la referida Orden, esta Dirección

General ha dispuesto que para la expedición de dichos informes se tengan presentes las normas siguientes:

Primera. Solicitud del certificado: La petición de visita de inspección a la finca de que se trate y solicitud de expedición del correspondiente certificado, deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la explotación y deberá estar suscrita por el cultivador directo y el industrial o economato, debiendo exhibir documento firmado por ambos con el visto bueno del Alcalde del término municipal correspondiente a la finca, acreditativo de haber concertado la utilización de los productos agrícolas obtenidos por el primero para la transformación o consumo directo por los segundos, indicando el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuando se soliciten certificados sobre terrenos que ya tienen concedidos anteriormente los derechos de reserva, habrá de acreditarse, mediante documento, que el concierto antes indicado continúa vigente durante la campaña para la

que se solicitan los derechos de reserva.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificado en los casos especiales de saladares o marismas a que alude el artículo 9.º de la Orden conjunta, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos, más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes.

Segunda. Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de reserva: Los terrenos que podrán certificarse a los efectos de la reserva de productos serán los siguientes:

- a) Es condición previa para la concesión de derechos de reserva que las superficies solicitadas tengan una hectárea como mínimo.
- b) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa

y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas o en ejecución por el Estado, con la única excepción de lo que se establece en el apartado siguiente, de acuerdo con el art. 3.º de la Orden conjunta y para el cultivo de trigo.

En las zonas regables anteriormente citadas no se concederán certificados, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevación, apertura de pozo, captación de agua, etcétera), ni debe para ello tenerse en cuenta el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice como consecuencia de sus proyectos de transformación.

c) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento, aunque estén situados dentro de las zonas denominadas regables, pudiendo concederse los certificados para la sementera del año agrícola 1950-51 exclusivamente para la reserva de trigo a fines de transformación industrial o consumo de boca y cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

Sin embargo, es condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes.

En estos casos es, pues, esencial que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe para poder conceder certificado a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

d) Los terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos a estos efectos aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere dicha Ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas roturaciones o por realización de mejoras, como despalmado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, suponiendo, por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente de trigo y de centeno las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas fincas donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, no podrán acogerse a los beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incursas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citada.

e) En los terrenos de saladares o marismas la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura con determinación del cultivo a que han de dedicarse a plazos correspondientes de duración de la reserva, de acuerdo con lo que establece el art. 9.º de la Orden conjunta a que hace referencia esta circular.

f) Los terrenos que por tener concedida la continuación de los derechos de reserva dentro de los plazos establecidos soliciten las oportunas visitas para la obtención de los certificados correspondientes de estimación de cosecha.

g) Los terrenos para los que se soliciten los derechos de reserva como ampliación de la superficie que ya los tenía concedidos en la misma finca. En este caso habrá que comprobar exactamente los nuevos

caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas para la puesta en riego en el caso del regadío de modo que se aseguren y garanticen ampliaciones reales que no supongan en ningún caso la aplicación de los mismos caudales de agua a mayores superficies.

En el caso del secano habrán de comprobarse las circunstancias generales exigidas en estos terrenos.

Tercera. Cultivos que puedan alcanzar los beneficios de reserva: En regadío: trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá certificarse el cultivo de patatas en las zonas de producción de la patata de siembra.

Siempre que existan fundamentos agronómicos para su posibilidad podrá certificarse más de un cultivo sobre la misma superficie en el mismo año agrícola, extendiéndose en este caso los correspondientes certificados de estimación de cosecha en cada caso.

Únicamente en las peticiones especiales de terrenos salitrosos o de marismas a que se refiere el art. 9.º de la Orden conjunta podrá solicitarse, exponiendo los fundamentos en que se apoya la certificación de cultivos diferentes a los establecidos anteriormente.

Cuarta. Característica de los certificados: Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el artículo 10 de la Orden conjunta citada, tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la circular de 20 de diciembre de 1947 dictada por esta Dirección General ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de enero de 1948) y deberán llevar la conformidad del Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo en el caso de nuevo regadío los plazos de duración de la reserva.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a la reserva tendrá carácter definitivo para los secanos y los regadíos que

tengan completamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dichas obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas, el certificado tendrá el carácter de "provisional", a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder, en la segunda visita, denegar la reserva basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el artículo 2.º de la Orden conjunta, ya que esta aptitud se considera rotundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando la cosecha que se proyectaba obtener sobre los terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiera sido totalmente nula o insuficiente para el fin de reserva pretendido, la Jefatura Agronómica, a solicitud del industrial, entidad o economato interesado en el aprovechamiento de esos productos, expedirá certificado justificativo de la cuantía de la cosecha correspondiente al terreno así afectado, documento que deberá acompañar el solicitante al pedir la renuncia de tales beneficios ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para determinado cultivo con derecho a reserva se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser las de

accidentes meteorológicos, o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador, y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al terreno no se le haya dado ninguna labor o faena para levantar el cultivo perdido, o de preparación para el siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación, se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que se expresan en el artículo 1.º de la Orden conjunta de referencia, no se computará a los efectos de plazos para el derecho a reserva el año en que ocurra tal circunstancia.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los que se concede continuación de los derechos de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar para la total superficie de dichos terrenos cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así las normales alternativas de cosecha.

En el caso de que en el terreno con derecho a los beneficios de reserva, por conveniencia de una racional alternativa, en determinado año agrícola, no se cultiva en el mismo un producto con derecho de aquellos beneficios, tampoco se tendrá en cuenta dicho año en la duración de los plazos concedidos, es decir, que los años con derecho a reserva pueden ser no consecutivos, y en el caso de secano tampoco se computarán los que el terreno permanezca de barbecho blanco o erial.

Quinta. Visitas de inspección a las fincas. — Es requisito indispensable que las fincas que solicitan derechos de reserva sean visitadas, antes de extender los certificados correspondientes, por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras realizadas, así como las posibilidades de las iniciadas o proyectadas, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado.

En la segunda visita se comprobará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de reserva.

Sexta. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Séptima. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Octava. Periódicamente, y la medida que se extiendan certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esa Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca; nombre del cultivador directo; cultivos de que se trata; superficies, secano o regadío y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Novena. Queda derogada la circular de esta Dirección General de 17 de noviembre de 1948, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de diciembre del mismo año, en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1950. — El Director general, Gabriel Bornás. Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

(Del "B. O. del E." número 48, de fecha 17-2-50).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por acuerdo adoptado por esta Excma. Diputación en la sesión extraordinaria celebrada el día 18 del corriente, ha quedado aprobado el pliego de condiciones para la venta, mediante subasta pública, de 2.000 m². de terreno de la finca denominada «Torre Ramón», propiedad del Hogar Pignatelli y del Hospital Provincial de Ntra. Señora de Gracia, el cual queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Negociado de Hacienda), durante el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, a efectos de reclamaciones.

Zaragoza, 21 de febrero de 1950. — El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 868

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Arturo Mediano Sancho se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud de 27 de diciembre último, denegando al recurrente licencia de traspaso de la aserradora de D. Félix García García.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de febrero de 1950. — El Secretario del Tribunal, C. Espui.

SECCION SEXTA

Núm. 930
SIGÜÉS

D. Antonio Contín Salinas, Alcalde del Ayuntamiento de Sigüés;

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este año, el mozo César Salinas Mainer, hijo de Nicolás y Estela, se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento o en el de su residencia o Consulado si se halla en el extranjero, para el acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y declaración de soldados, teniendo lugar este acto el día 19 de febrero próximo venidero, advirtiéndole que en caso de no comparecer será declarado prófugo con todas sus consecuencias.

Dado en Sigüés a 2 de enero de 1950. — El Alcalde, A. Contín.

Núm. 932

UNCASTILLO

D. Valentín Freg Pueyo, Alcalde constitucional de Uncastillo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de parte interesada, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Crescencio Rived Viartola, alistado en el año 1950 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual durante los diez años últimos de Isidoro Rived Urdániz y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Eloy y de María, nació en Uncastillo, provincia de Zaragoza, el día 2 de enero de 1903 teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero agrícola al ausentarse hace trece años del pueblo de Uncastillo que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Isidoro Rived Urdániz que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Uncastillo, 20 de febrero de 1950. — El Alcalde, Valentín Freg Pueyo.

Núm. 927

VILLAFRANCA DE EBRO

El Alcalde del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro;

Hace saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de David Maestro Laborda, a los efectos de exceptuarle del servicio militar su hermano An-

gel Maestro, del reemplazo de 1950, por hallarse ausente del domicilio paterno hace más de diez años sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica este edicto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 259 con relación al 242 del Reglamento de Reclutamiento.

Señas del hermano: David Maestro Laborda. Edad que tenía cuando desapareció, 20 años. Fecha del nacimiento, el 26 de junio de 1916.

Villafranca de Ebro, 19 de febrero de 1950. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 928

EJERCITO DE MARRUECOS CEUTA

IBARRA GRASA (Carlos), de 27 años de edad, natural de Zaragoza, estado soltero, hijo de Carlos y de Pilar, de profesión estudiante, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura aproximada un metro seiscientos cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba naciente, boca regular; no presenta señas particulares ninguna; legionario de segunda perteneciente al Tercio Gran Capitán 1.º de la Legión, y que el pasado día 9 de los corrientes se ausentó de su Unidad sin permiso ni autorización de sus superiores, por medio de la presente requisitoria se le emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del que sea publicada ésta en los respectivos *Boletines Oficiales* comparezca ante el señor Comandante-Juez D. Joaquín García López, instructor del Permanente de dicha Unidad, que le sigue causa por los delitos de desertión y robo, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de que sea habido o presentado lo pongan en conocimiento de este Juzgado a los efectos oportunos.

Dado en Tahuima a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta. — El Comandante-Juez instructor, Joaquín García López.

TIP. HOZAR PIGNATELLI